

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0201/2020/SICOM.**

Recurrente: **** * * * * *

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo diecisiete del año dos mil veintiuno. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0201/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** * * * * *, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación
Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

www.iaip
IAIP Oaxaca

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, el ahora Recurrente presentó
de manera física en las oficinas del Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la
información pública, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito se me expidan copias simples de los siguientes documentos:

1. De la Dirección Administrativa del IEEPO, el Nombramiento del Profesor de
Escuela Secundaria Foránea C. **FEDERICO PEREZ HERNÁNDEZ RFC
PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08** con claves
presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358
078713E0363190200583 078713E0371090200001.
2. La orden de presentación provisional y toma de posesión del C. Profr.
**FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP
PEHF650115HOCRRD08** con claves presupuestales
078713E0363010100028 078713E0363060200358
078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la Unidad
de Educación Secundaria del IEEPO para desempeñar funciones de
Docente.
3. La orden de presentación provisional y toma de posesión del C. Profr.
**FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP
PEHF650115HOCRRD08** con claves presupuestales
078713E0363010100028 078713E0363060200358
078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la jefatura
del departamento de Educación Secundaria del IEEPO en la escuela
secundaria **RICARDO FLORES MAGÓN** clave 20DES0017D para
desempeñar funciones de Docente

(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

4. La orden de comisión o nombramiento del Profr. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la Unidad de Educación Secundaria, de la Dirección Administrativa, de la Oficialía Mayor, todas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para realizar y/o desempeñar funciones como Director de la Escuela Secundaria General en la escuela JAIME TORRES BODET CLAVE 20DES0034U de la población de San Pablo Villa de MITLA.
 5. El Acta o documento legal en el que conste la toma de posesión para desempeñar la función de DIRECTOR DE ESCUELAS SECUNDARIAS GENERALES del C. Profr. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 EXPEDIDA POR LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA O LA OFICIALIA MAYOR, TODAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.
 6. De la Dirección de Planeación Educativa, dependiente de la Dirección Administrativa; o bien, de la Unidad de Educación Secundaria del IEEPO, la plantilla de personal de fin de ciclo escolar 2018-2019 y 2019-2020 de la Escuela Secundaria General JAIME TORRES BODET clave 20DES0034U de la población de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
1. De la Dirección Administrativa, el nombramiento que ostenta o tiene asignado el C. Profr. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000.
 2. De la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, la preparación profesional del C. Profr. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000

A

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0145/2020, de fecha tres de marzo del año dos mil veinte, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública, dio respuesta al Recurrente en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida con fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, en la oficialía de partes de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 53, 66 fracción VI, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

"... Solicito se me expida copias simples de los siguientes documentos:

1.- De la Dirección Administrativa del IEPO, el Nombramiento del Profesor de Escuela Secundaria Foránea C. FEDERICO PEREZ HERNANDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E036010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E0371090200001.

2.- La orden de presentación provisional y toma de posesión del C. Prof. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la Unidad de Educación Secundaria del IEPO para desempeñar funciones de Docente

3.- La orden de presentación provisional y toma de posesión del C. Prof. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la jefatura del departamento de Educación Secundaria del IEPO en la escuela secundaria RICARDO FLORES MAGÓN clave 20DES0017D para desempeñar funciones de Docente.

4.- La orden de comisión o nombramiento del Prof. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la Unidad de Educación Secundaria, de la Dirección Administrativa de la Oficialía Mayor, todas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para realizar y/o desempeñar funciones como Director de la Escuela Secundaria General en la escuela JAIME TORRES BODET CLAVE 20DES0034U de la población de San Pablo Villa de MITLA.

5.- El acta o documento legal en el que conste la toma de posesión para para desempeñar la función de DIRECTOR DE ESCUELAS SECUNDARIAS GENERALES del C. Prof. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E036190200583 078713E037109020000 EXPEDIDA POR LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA O LA OFICIALIA MAYOR, TODAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

6.- De la Dirección de Planeación Educativa, dependiente de la Dirección Administrativa, o bien, de la Unidad de Educación Secundaria del IEPO, la plantilla de personal de fin de ciclo escolar 2018-2019 y 2019-2020 de la Escuela Secundaria General JAIME TORRES BODET clave 20DES0034U de la población de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

1.- De la Dirección Administrativa, el nombramiento que ostenta o tiene asignado el C. Prof. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E036190200583 078713E037109020000.

ACTOS CONFORMADOS EN CARBONO

2.- De la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, la información profesional del C. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E036190200583 078713E037109020000 (sic).

Se hace de su conocimiento que mediante oficio números IEPO/UEV/0129/2020, IEPO/UEV/0135/2020 y IEPO/UEV/0147/2020, se requirió a la Dirección Administrativa, Unidad de Educación Secundaria y Dirección de Planeación Educativa de este Sujeto Obligado la información solicitada con base en la respuesta proporcionada a través de los oficios números OA/056/2020, IEPO/UEV/0158/2020 y SGE/DPE/493/2020, se remite copia simple de la plantilla de personal de la Escuela Secundaria General JAIME TORRES BODET con clave 20DES0034U, correspondiente a los ciclos escolares 2018-2019 y 2019-2020 y la preparación profesional del Profesor Federico Pérez Hernández.

En relación a la información de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se adjunta el 400 que pedimos en instancia emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte.

Por último se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta acordada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión por último y definitivo de la Federación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o a través de las unidades de fiscalización, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, de conformidad con lo establecido por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En otro particular, recibí en nombre de usted



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el ahora Recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta del sujeto Obligado a sus solicitud de información, y en el que planteó lo siguiente:

[...]

Pero resulta que mediante oficio **número IEEPO/ UEyAI/0145/2020 de fecha 3 de marzo de 2020**, la Lic. Liliana Juárez Córdova Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca da respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 en el que adjunta el **acta de declaratoria de inexistencia** emitida por el comité de transparencia de este sujeto obligado de **fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte**, en el que se reunieron en la ciudad de Oaxaca a las diecisiete horas del día veintiséis de febrero de dos mil veinte los ciudadanos servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca C.P. Julio César Carballido Ramos Oficial Mayor y Presidente; Licenciado José Luis Bernardo Aguirre, Director de Evaluación y vocal; Mtro. Álvaro César Guevara Ramírez, Subdirector General de Servicios

Educativos y vocal; Licenciada Romy Irene Caballero Matías, Asesora General y vocal; Licenciado Fernando Velasco Alcántara, Secretario Técnico y vocal; Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, responsable de la Unidad de Transparencia e invitada permanente con la finalidad de llevar a cabo la presente sesión extraordinaria del comité de transparencia al tenor del siguiente:

Orden del Día

1. Bienvenida a cargo del Presidente del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Pública de Oaxaca.
2. Pase de lista, verificación del Quórum legal e instalación formal de la sesión.
3. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Confirmación de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la Dirección Administrativa y Unidad de Educación Secundaria, mediante oficios números DA/1056/2020 y IEEPO/SGSE/UES/838/2020 respectivamente, referente a la solicitud de información de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, interpuesta por el suscrito Raúl Gómez Carreño.
5. Clausura de la sesión y cierre del acta.

Con respecto al desarrollo de la sesión, informa en los siguientes términos:

1. Con respecto al punto número 1, el Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca C.P. Julio César Carballido Ramos da la bienvenida a los servidores públicos asistentes debidamente notificados para llavear a cabo la presente sesión de manera extraordinaria del comité de transparencia del Instituto en cumplimiento a las disposiciones legales en la materia.

MOTIVO DE INCONFOMIDAD: Con respecto a este punto, es **ilógico y absurdo** que el Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca C.P. Julio César Carballido Ramos toda vez que a esa hora y ese mismo día se encontraba en el municipio de Zaachila, acompañando al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca Alejandro Murat, quien presidía la novena audiencia pública en compañía de los funcionarios del gabinete legal y ampliado, dentro de ellos diversos servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, encausando y dando respuesta a los

diversos planteamientos en materia de educación, dentro de los que se encontraba el antes citado Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca C.P. Julio César Carballido Ramos y otros servidores públicos de dicho Instituto .

2. Con respecto al número 2, refiere el pase de lista, verificación del Quórum legal e instalación formal de la sesión. A continuación se procede al pase de lista correspondiente, corroborando la asistencia de todos los servidores públicos convocados y señalados con antelación, verificando la existencia de Quórum legal; por lo que el C.P. Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, declara formal y legalmente instalada la presente sesión y como válidos los acuerdos que se lleguen a tomar a tomar en la misma.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD: Referente a este punto, **resulta inverosímil, absurdo e ilógico** que si el Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca C.P. Julio César Carballido Ramos se encontraba en el municipio de Zaachila, pasara lista de asistencia y además verificara el Quórum Legal e instalara la sesión con los servidores públicos ausentes como el **Lic. José Luis Bernardo Aguirre Director de Evaluación y Vocal**, el **Mtro. Álvaro César Guevara Ramírez Subdirector de Servicios Educativos y Vocal**, la **Licenciada Romy Irene Asesora General y Vocal**, el **Licenciado Fernando Velasco Alcántara Secretario Técnico y Vocal**, ya que también se encontraban en la novena audiencia que presidía el Gobernador en el municipio de Zaachila, **lo cual se puede corroborar por ser un hecho notorio y público**, además de que fue difundido en diversas notas periodísticas y redes sociales, así como en el mismo boletín del gobierno del estado.

Por lo que no hay certidumbre con respecto a la realización de dicha reunión, salvo que el **“Don de la Ubicuidad”** se encuentre en los servidores públicos antes descritos.

3. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD: En el mismo sentido que los puntos anteriores (1 y 2); es ilógico que quienes se encontraban ausentes en ese momento, leyeran y aprobaran el orden del día.

4. Con respecto al punto cuatro, acerca del Análisis de la declaración de inexistencia realizada por la Dirección Administrativa y Unidad de Educación Secundaria mediante oficios números DA/1056/2020 y IEEPO/SGSE/UES/838/2020 referente a la siguiente información:

[...]

- I. En relación a dicha información, C.P. Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, solicita el análisis de la declaratoria de inexistencia de la información a los integrantes del comité, del cual se desprende el estudio de la contestación en el siguiente orden:
- II. Derivado de la revisión de la revisión que solicita el suscrito en el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, debe establecerse que es información pública y debe estar en posesión de este sujeto obligado por ser inherente a las funciones que desarrolla, pues resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada núm. 2ª LXXXVIII de Suprema Corte de Justicia, segunda sala, p463, IUS164032 publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo XXXII. Agosto 2010, que determinan que información pública, es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal

y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de Derecho Público, la cual a la letra cita:

"Información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de Derecho Público". Dentro de un estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de dónde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que estén llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operen cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de la persona. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a las acciones a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 1,2,4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin embargo, se manifiesta que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta en el Instituto y se tienen a disposición, no se encuentran los siguientes documentos:

1.- De la Dirección Administrativa del IEEPO, el Nombramiento del Profesor de Escuela Secundaria Foránea C. FEDERICO PEREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E0371090200001. 2.- La orden de presentación provisional y toma de posesión del C. Profr. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la Unidad de Educación Secundaria del IEEPO para desempeñar funciones de Docente. 3.- La el nombramiento que ostenta o tiene asignado el C. Profr. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000.

Por lo que es necesario precisar que derivado de la Reforma estructural del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado DE Oaxaca, mediante Decreto número 2, publicado en Extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992 que crea el IEEPO, se generó la inconformidad del sector sindical, creando un conflicto que tuvo como consecuencia la protesta gremial y el correspondiente bloqueo al acceso a las oficinas ubicadas en carretera internacional kilómetro 5.5, agencia Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismas que fueron vandalizadas y que resguardaban información o archivos del Instituto, y que al día de hoy las citadas oficinas se encuentran resguardadas, por lo cual no es posible acceder a dicho inmueble, encontrándose imposibilitado este sujeto obligado para realizar la búsqueda en los archivos que aún pudieran existir en su interior, actualizándose el supuesto de imposibilidad previsto en el artículo 117 interpretado en sentido contrario de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo que resulta un hecho notorio conocido por la población y recibido en diversos medios de comunicación de la entidad.

En virtud de lo expuesto, éste comité de Transparencia estima debidamente fundada y motivada la Declaración de la Inexistencia de la Información contenida en los puntos 1,2,3,4 y 5 de la solicitud de fecha 14 de febrero de 2020, en cita. Por lo que con fundamento en los artículos 43, 44 Fracción II, 100 Y 138 Fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en los que se provee el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, el comité de transparencia de este Sujeto Obligado realiza la confirmación de la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada, realizada por el Titular de la Dirección Administrativa; a efecto de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto.

De conformidad con los artículos 43, 44 Fracción II, 100 y 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, 68 fracción II y 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se solicita la Declaratoria de

Inexistencia de la Información y que ésta a su vez sea confirmada por el comité por el Comité de Transparencia y se entregue al solicitante.

Habiendo analizado los argumentos planteados, los miembros del comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resolvieron por unanimidad de votos, tener el siguiente acuerdo:

Se confirma la declaración de inexistencia de la información citada en el numeral II del cuerpo de este documento.

MOTIVO DE LA INCONFOMIDAD: En términos del artículo 144 fracción VI la respuesta de contenido en los oficios **DA/1056/2020 y IEEPO/SGSE/UES/838/2020** realizada por la **Dirección Administrativa y Unidad de Educación Secundaria del IEEPO** respectivamente, en el que manifiestan que se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada, dentro de los expedientes físicos y digitales que obran en Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, sin encontrar datos y documentales solicitados en relación con el **Profr. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ** como Profesor de Educación Secundaria y la confirmación que de dicha respuesta hizo el Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **no se observaron y cumplieron los requisitos previstos en los artículos 138 y 139 de la citada Ley General de Transparencia.**

Esto es, que de no encontrarse la información en los archivos del sujeto obligado, ***el Comité de Transparencia debió no sólo analizar el caso, sino además, tomar las medidas necesarias para localizar la información, expidiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento.***

Primer supuesto en que debió acreditarse que la resolución emitida debió primeramente contar con un **documento previo de instrucción** para emitir medidas para localizar la información; esto es, que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **debería de contener los elementos mínimos que permita al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,** además de señalar las ***circunstancias de tiempo, modo y lugar*** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contener la misma.

Como se aprecia, el comunicado de la Dirección Administrativa y Unidad de Educación Secundaria del IEEPO en los oficios **DA/1056/2020 y IEEPO/SGSE/UES/838/2020** y confirmado por el comité de Transparencia, no cumple con el requisito de haber acreditado más que con una simple manifestación o declaración, que "se realizó una búsqueda exhaustiva minuciosa y pormenorizada, dentro de los expedientes físicos y digitales que obran en dicho Instituto", **pero no acompaña documental alguna en que se indique cómo, por quién, cuándo realizó dicha búsqueda, el resultado de la misma, debidamente firmada por el personal encargado de efectuarla.**

En su caso, debe de ordenar la generación o reposición de la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a través de la Unidad de Transparencia.**

En éste último supuesto, el sujeto obligado a través de la respuesta de la Dirección Administrativa y de la Unidad de Educación Secundaria y confirmada por el Comité de Transparencia, **únicamente presume** que dicha información no se encontró en los archivos físicos y digitales, debido a que el edificio donde éstos pudieran encontrarse fueron vandalizadas y que además dicho edificio se encuentra en resguardo, sin manifestar que dichas oficinas vienen desempeñando sus funciones de manera regular en las calles de Azucenas #405 y Eucaliptos 319 respectivamente, ambas en la Colonia Reforma, señalando en su caso, puntualmente, **la debida motivación y fundamentación de las razones por las que supuestamente no encontraron dicha información.**

Por último, es importante señalar, que esta supuesta sesión se "desarrolló" en un tiempo record de 28 minutos entre la bienvenida a los asistentes a la sesión extraordinaria, al pase de lista, a la lectura y aprobación del orden del día, al supuesto "análisis de la Declaración de Inexistencia" realizada por la Dirección Administrativa y Unidad de Educación Secundaria del IEEPO, su posterior confirmación y clausura, así como hacer del conocimiento al peticionario, todo esto en un periodo de tiempo de 28 minutos, además de gozar con el **"Don de la ubicuidad"**, puesto que en esos momentos los servidores públicos de dicho instituto se encontraban en la IX novena audiencia pública que se desarrollaba en el municipio de Zaachila, siendo un hecho notorio y público, que publicaron los medios de comunicación así como las redes sociales, incurriendo en el cumplimiento de los principios rectores como lo son la **CERTEZA, EFICACIA, LEGALIDAD y PROFESIONALISMO**, establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante dicha inconsistencia, es claro que el comité igualmente debió dar cumplimiento **al artículo 138 fracción IV**, en el sentido de notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quién en su caso, deberá iniciar el procedimiento administrativo que corresponda.

EFFECTO SOLICITADO: la modificación de la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 151 fracción III.

Con respecto al punto 6, en cuanto a la solicitud de información a la Dirección de Planeación Educativa, dependiente de la Dirección Administrativa; o bien, de la Unidad de Educación Secundaria del IEEPO, la plantilla de personal de fin de ciclo escolar 2018-2019 y 2019-2020 de la Escuela Secundaria General JAIME TORRES BODET clave 20DES0034U de la población de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Motivo de inconformidad: Se encuadra el supuesto del artículo 143 fracciones IV y VIII, debido a que esta no es legible.

Por lo anterior fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 143 fracción II, IV, VIII y XII, 144 fracción I, II, III, IV, V, VI y VII en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca no entrega la información que se le solicitó, declara la inexistencia de la misma sin cumplir con lo establecido en la ley de transparencia, además de presentarla de una forma que no es legible, presento mediante este escrito el **RECURSO DE REVISIÓN** al número de oficio **IEEPO/UEyAI/0145/2020 de fecha 03 de marzo de 2020**, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (IEEPO).

Asimismo, solicito a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (IEEPO) cumpla con mi petición realizada en escrito de fecha 14 de febrero de 2020 o en su caso con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como sujeto obligado, por ser ésta de carácter pública y no incurrir en responsabilidades administrativas o de tipo penal, como lo establecen los artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que solicito me sea entregada esta información a través de mi correo electrónico gocaraul@hotmail.com, en los términos solicitados.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracciones II, VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0201/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Quinto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la substanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de*

las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”;

Sexto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: “**PRIMERO:** *Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.*”

Séptimo.- Acuerdo de returne.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo número ACDO/CG/IAIP/016/2020, mediante el cual el presente Recurso de Revisión se turna a la ponencia de la Comisionada Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, en virtud del término de gestión como Comisionado del Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa. - - - - -

Octavo.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - - -

Noveno.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAU/0825/2020, en los siguientes términos:

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y manifiesto:

En atención al Recurso de Revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 18 de febrero del presente y signado por el C. Raúl Gómez Carreño, con el debido respeto en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de acceso a la información fue recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto, asignándose el folio 0005573, en la cual se solicitó:

"El que suscribe C. [REDACTED] de nacionalidad mexicana, señalando domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la casa marcada con el número [REDACTED], Oaxaca, Código Postal [REDACTED] así como el correo electrónico gocaraul@hotmail.com y/o el número telefónico [REDACTED] y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los CC [REDACTED] con fundamento en lo de puesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 6 fracción I, 113 fracción IV, 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me dirijo a usted para solicitarle lo siguiente:

Solicito se me expidan copias simples de los siguientes documentos:

1. De la Dirección Administrativa del IEEPO, el Nombramiento del Profesor de Escuela Secundaria Foránea C. FEDERICO PEREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E0371090200001.

2. La orden de presentación provisional y toma de posesión del C. Prof. FEDERICO PÉREZ HERNANDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la Unidad de Educación Secundaria del IEEPO para desempeñar funciones de Docente.

3. La orden de presentación provisional y toma de posesión del C. Prof. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la Jefatura del departamento de Educación Secundaria del IEEPO en la escuela secundaria RICARDO FLORES MAGÓN clave 20DES0017D para desempeñar funciones de Docente.

4. La orden de comisión o nombramiento del Prof. FEDERICO PEREZ HERNÁNDEZ RFC: PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 expedida por la Unidad de Educación Secundaria, de la Dirección Administrativa, de la Oficialía Mayor, todas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para realizar y/o desempeñar funciones como Director de la Escuela Secundaria General en la escuela JAIME TORRES BODET CLAVE 20DES0034U de la población de San Pablo Villa de MITLA.

5. El Acta o documento legal en el que conste la toma de posesión para desempeñar la función de DIRECTOR DE ESCUELAS SECUNDARIAS GENERALES del C. Prof. FEDERICO PEREZ HERNANDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E0363190200583 078713E037109020000 EXPEDIDA POR LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, LA DIRECCION ADMINISTRATIVA O LA OFICIALÍA MAYOR, TODAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

6. De la Dirección de Planeación Educativa, dependiente de la Dirección Administrativa; o bien de la Unidad de Educación Secundaria del IEEPO, la plantilla de personal de fin de ciclo escolar 2018-2019 y 2019-2020 de la Escuela Secundaria General JAIME TORRES BODET clave 20DES0034U de la población de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

1. De la Dirección Administrativa, el nombramiento que ostenta o tiene asignado el C Prof. FEDERICO PÉREZ HERNANDEZ RFC PEHF650115MJ6 CURP: PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363010100028 078713E0363060200358 078713E037109020000 078713E0363190200583.

2. De la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, la preparación profesional del C. Prof. FEDERICO PÉREZ HERNÁNDEZ RFC: PEHF650115MJ6 CURP: PEHF650115HOCRRD08 con claves presupuestales 078713E0363060200358-078713E0363010100028 078713E0363190200583-078713037109020000."

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

I.- De acuerdo al escrito de fecha 17 de marzo del presente año, mediante el cual se interpone el recurso de revocación el recurrente expresa que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0145/2020, la que suscribe con el carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, se da respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 en el que se adjunta el acta de declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado de fecha 26 de febrero de 2020; de donde se desprende la inconformidad del recurrente, aduciendo que es ilógico y absurdo que el Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, C.P. Julio

ELIMINADO NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

César Carballido Ramos haya sesionado con dicho Comité toda vez que a esa hora y ese mismo día se encontraba en el municipio de Zaachila, acompañando al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca Alejandro Murat, quien presidía la novena audiencia pública en compañía de los funcionarios del gabinete legal y ampliado, dentro de ellos diversos servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, encausando y dando respuesta a diversos planteamientos en materia de educación, dentro de los que se encontraba el antes citado Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Asimismo, como punto 2 del recurso de inconformidad señala, que resulta inverosímil, absurdo e ilógico que si el Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, C.P. Julio César Carballido Ramos se encontrara en el municipio de Zaachila, pasara lista de asistencia y además verificara Quorum legal e instalara la sesión con los servidores públicos ausentes como el Lic. José Luis Bernardo Aguirre Director de Evaluación y Vocal, el Mtro. Álvaro César Guevara Ramírez Subdirector de Servicios Educativos y Vocal, la Licenciada Romy Irene Asesora General y Vocal, el Licenciado Fernando Velasco Alcántara Secretario Técnico y Vocal, ya que también se encontraba en la novena audiencia pública que presidía el Gobernador en el municipio de Zaachila, lo cual se puede corroborar por ser un hecho notorio y público, además de que fue difundido en diversas notas periodísticas y redes sociales, así como en el mismo boletín del gobierno del estado.

Por lo que aduce que no hay certidumbre con respecto a la realización de dicha reunión, salvo que el "Don de Ubicuidad" se encuentre en los servidores públicos antes descritos.

Como tercer punto, señala que es ilógico que quienes se encontraban ausentes en ese momento, leyeran y aprobaran el orden del día citando el contenido del acta de inexistencia de la información solicitada mediante escrito de fecha 14 de febrero del presente año y recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, el 18 de febrero del mismo año, registrándose bajo el folio 0005573.

II.- De lo anterior se desprende que el recurrente de manera irresponsable y ligera emite argumentos sin fundamento, los cuales no fueron verificados antes de asentarlos en el recurso de revisión, es decir, como parte que afirma los hechos aducidos, le corresponde aportar las pruebas que generen convicción sobre sus aseveraciones, entendiéndose que la es la parte recurrente la que tiene la carga de la prueba en cuanto a los hechos que afirma. Para mayor claridad, debe entenderse por carga de la prueba la necesidad de que el recurrente acredite la veracidad de los hechos que constituyen el agravio a su esfera jurídica y que genere en el juzgador la convicción para así obtener una resolución favorable a sus pretensiones.

Por lo que en cuanto a las aseveraciones del recurrente se manifiesta que los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, C.P. Julio César Carballido Ramos, en su carácter de Presidente; Lic. Fernando Velasco Alcántara, Secretario Técnico y Vocal; Lic. Romy Irene Caballero Matías, Vocal; Lic. José Luis Bernardo Aguirre, Vocal y Lic. Lilliana Juárez Córdova como invitada permanente; el día 26 de febrero de 2020 a las diecisiete horas se encontraban sesionando con dicho Comité. Es decir, los servidores públicos mencionados sin contar con el don de ubicuidad, no

estuvieron presentes en la novena audiencia pública efectuada el 26 de febrero del presente año en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que se manifiesta que el acta de inexistencia de información de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en relación a la información que el recurrente solicitó mediante escrito de fecha 14 de febrero del mismo año, registrada por la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio 0005573, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 67 y 68 fracción II, de manera que una vez declarado el quorum legal, expuso ante los integrantes del Comité la solicitud de declaratoria de inexistencia de la información solicitada, mediante oficios números DA/1056/2020 y IEEPO/SGSE/UES/838/2020 emitidos por la Dirección Administrativa y la Unidad de Escuelas Secundarias, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la misma en las diversas áreas del Instituto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia sesionó de manera válida y por mayoría de votos adoptó la resolución correspondiente, misma que fue notificada al solicitante, ahora recurrente, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0145/2020.

III.- En relación al último motivo de inconformidad relacionado con los oficios DA/1056/2020 y IEEPO/SGSE/UES/838/2020 en donde asevera el recurrente que no se observaron los requisitos previstos en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia, se hace del conocimiento del Órgano Garante que una vez solicitada la búsqueda de la información a las diversas áreas del Instituto que de acuerdo a sus facultades podrían tener en resguardo dentro de sus archivos la documentación solicitada, como lo son la Dirección Administrativa, la Subdirección General de Servicios Educativos a través de la Unidad de Escuelas Secundarias, la Dirección de Planeación Educativa, remitieron a la unidad de Transparencia mediante oficio la respuesta, acompañada en su caso de la información solicitada o manifestando que mediante una búsqueda minuciosa en los archivos de las Unidades Administrativas no se encontraron los documentos señalados. Asimismo, mediante oficio solicitaron la declaración de inexistencia de la información que nos ocupa, al Presidente del Comité de Transparencia.

De lo anterior se desprende que una vez actualizado el supuesto establecido en el artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 68 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia en ejercicio de sus facultades, sesionó válidamente, con la presencia de los servidores públicos que se mencionan anteriormente, y una vez analizadas las razones expuestas por los titulares de la Dirección Administrativa y la Unidad de Escuelas Secundarias mediante los oficios citados, por mayoría de votos el Comité de Transparencia adoptó su resolución instruyendo a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante la determinación, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0145/2020 de fecha 03 de marzo de 2020.

El recurrente manifiesta que los comunicados de la Dirección Administrativa y la Unidad de Escuelas Secundarias no cumplen con los requisitos de haber acreditado más que con una simple manifestación o declaración, que "se realizó la búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada, dentro de los expedientes físicos y digitales que obran en dicho Instituto", pero no acompaña documental alguna en que se indique cómo, por quién, cuándo realizó dicha búsqueda, el resultado de la misma, debidamente firmada por el personal encargado de efectuarla.

Ante los argumentos vertidos, manifiesto que esta autoridad solamente está facultada para hacer lo que la Ley le ordena y faculta, no así a cumplir con requisitos que no exige la Ley. En cuanto a los comunicados que hace referencia el recurrente, son documentos oficiales, emitidos y firmados por los titulares de las Unidades Administrativas correspondientes, con todos los requisitos de validez, como los son el número de oficio, el nombre del servidor público responsable, fecha, sello y firma, lo cual cumple con los elementos antes señalados por el recurrente.

El recurrente menciona que se debió ordenar y generar la reposición de la información inexistente, aludiendo a la fracción III del artículo 68 de la Ley de la materia, el cual cita "... II.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;". Si bien es cierto que el solicitante requirió la información de la solicitud que da origen al recurso de revisión que nos ocupa, también es cierto que el recurrente no acredita que dicha documentación debió existir, sea verídica o deba estar en posesión de este sujeto obligado, es decir, de acuerdo al modus operandi de agremiados a los sindicatos de la educación en el Estado, en ocasiones abandonan sus centros de trabajo oficiales para incorporarse fuera de toda norma a un centro de trabajo distinto, por lo que de no acreditarse que la autoridad educativa local emitió los nombramientos, órdenes de adscripción o demás documentación solicitada, no se generará documentación fuera de la normatividad establecida en materia educativa.

Es decir, para obtener un nombramiento de profesor de secundaria, orden de comisión o de adscripción a un centro de trabajo, toma de posesión como Director de una escuela o demás documentación deberá apegarse a los procedimientos establecidos en la Ley General de Educación.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

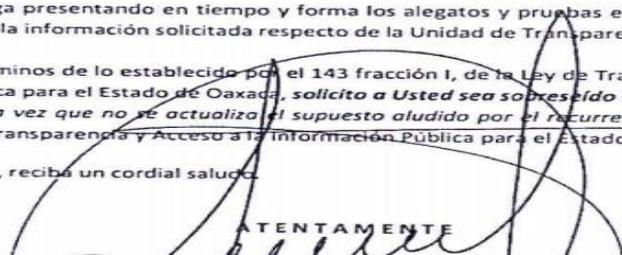
- Copia Certificada del nombramiento expedido a mi favor Lic. Lilliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Copia del oficio número DA/1056/2020 emitido por la Dirección Administrativa.
- Copia del oficio IEEPO/SGSE/UES/838/2020 nos envió la Unidad de Educación Secundaria.
- Copia del oficio IEEPO/EUyAI/0145/2019, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta de la solicitud de información de fecha 03 de marzo de 2020.
- Copia del Acta de declaratoria de inexistencia de fecha 26 de febrero del 2020.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente recurso de revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobresido el Recurso de Revisión al rubro citado, toda vez que no se actualiza el supuesto aludido por el recurrente, de conformidad con 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE


Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso la información pública y de mejor proveer, la Comisionada ordenó poner a vista de la Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto. - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo que el Recurrente no realizó manifestación alguna respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en los artículos 87,

88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciocho de febrero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al formular declaratoria de inexistencia satisface la solicitud de información, o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado documentación referente al nombramiento de profesor, orden de presentación, orden de comisión, toma de posesión, todos del Profesor Federico Pérez Hernández, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, en respuesta, el sujeto obligado manifestó que *“En relación a la información de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se adjunta el acta de declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.”*

De esta manera, el ahora Recurrente se inconformó por la Declaratoria de Inexistencia de la Información realizada por el Sujeto Obligado, argumentando que no existe certidumbre en dicha declaratoria al establecer que el Comité de Transparencia no se encontraba reunido al momento de llevarse a cabo la sesión para realizar tal declaratoria.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó:

ALEGATOS

I.- De acuerdo al escrito de fecha 17 de marzo del presente año, mediante el cual se interpone el recurso de revocación el recurrente expresa que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0145/2020, la que suscribe con el carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, se da respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 en el que se adjunta el acta de declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado de fecha 26 de febrero de 2020; de donde se desprende la inconformidad del recurrente, aduciendo que es ilógico y absurdo que el Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, C.P. Julio

César Carballido Ramos haya sesionado con dicho Comité toda vez que a esa hora y ese mismo día se encontraba en el municipio de Zaachila, acompañando al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca Alejandro Murat, quien presidía la novena audiencia pública en compañía de los funcionarios del gabinete legal y ampliado, dentro de ellos diversos servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, encausando y dando respuesta a diversos planteamientos en materia de educación, dentro de los que se encontraba el antes citado Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Asimismo, como punto 2 del recurso de inconformidad señala, que resulta inverosímil, absurdo e ilógico que si el Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, C.P. Julio César Carballido Ramos se encontrara en el municipio de Zaachila, pasara lista de asistencia y además verificara Quorum legal e instalara la sesión con los servidores públicos ausentes como el Lic. José Luis Bernardo Aguirre Director de Evaluación y Vocal, el Mtro. Álvaro César Guevara Ramírez Subdirector de Servicios Educativos y Vocal, la Licenciada Romy Irene Asesora General y Vocal, el Licenciado Fernando Velasco Alcántara Secretario Técnico y Vocal, ya que también se encontraba en la novena audiencia pública que presidía el Gobernador en el municipio de Zaachila, lo cual se puede corroborar por ser un hecho notorio y público, además de que fue difundido en diversas notas periodísticas y redes sociales, así como en el mismo boletín del gobierno del estado.

Por lo que aduce que no hay certidumbre con respecto a la realización de dicha reunión, salvo que el "Don de Ubicuidad" se encuentre en los servidores públicos antes descritos.

Como tercer punto, señala que es ilógico que quienes se encontraban ausentes en ese momento, leyeran y aprobaran el orden del día citando el contenido del acta de inexistencia de la información solicitada mediante escrito de fecha 14 de febrero del presente año y recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, el 18 de febrero del mismo año, registrándose bajo el folio 0005573.

II.- De lo anterior se desprende que el recurrente de manera irresponsable y ligera emite argumentos sin fundamento, los cuales no fueron verificados antes de asentarlos en el recurso de revisión, es decir, como parte que afirma los hechos aducidos, le corresponde aportar las pruebas que generen convicción sobre sus aseveraciones, entendiéndose que la es la parte recurrente la que tiene la carga de la prueba en cuanto a los hechos que afirma. Para mayor claridad, debe entenderse por carga de la prueba la necesidad de que el recurrente acredite la veracidad de los hechos que constituyen el agravio a su esfera jurídica y que genere en el juzgador la convicción para así obtener una resolución favorable a sus pretensiones.

Por lo que en cuanto a las aseveraciones del recurrente se manifiesta que los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, C.P. Julio César Carballido Ramos, en su carácter de Presidente; Lic. Fernando Velasco Alcántara, Secretario Técnico y Vocal; Lic. Romy Irene Caballero Matías, Vocal; Lic. José Luis Bernardo Aguirre, Vocal y Lic. Lilliana Juárez Córdova como invitada permanente; el día 26 de febrero de 2020 a las diecisiete horas se encontraban sesionando con dicho Comité. Es decir, los servidores públicos mencionados sin contar con el don de ubicuidad, no

estuvieron presentes en la novena audiencia pública efectuada el 26 de febrero del presente año en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que se manifiesta que el acta de inexistencia de información de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en relación a la información que el recurrente solicitó mediante escrito de fecha 14 de febrero del mismo año, registrada por la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio 0005573, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 67 y 68 fracción II, de manera que una vez declarado el quorum legal, expuso ante los integrantes del Comité la solicitud de declaratoria de inexistencia de la información solicitada, mediante oficios números DA/1056/2020 y IEEPO/SGSE/UES/838/2020 emitidos por la Dirección Administrativa y la Unidad de Escuelas Secundarias, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la misma en las diversas áreas del Instituto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia sesionó de manera válida y por mayoría de votos adoptó la resolución correspondiente, misma que fue notificada al solicitante, ahora recurrente, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0145/2020.

III.- En relación al último motivo de inconformidad relacionado con los oficios DA/1056/2020 y IEEPO/SGSE/UES/838/2020 en donde asevera el recurrente que no se observaron los requisitos previstos en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia, se hace del conocimiento del Órgano Garante que una vez solicitada la búsqueda de la información a las diversas áreas del Instituto que de acuerdo a sus facultades podrían tener en resguardo dentro de sus archivos la documentación solicitada, como lo son la Dirección Administrativa, la Subdirección General de Servicios Educativos a través de la Unidad de Escuelas Secundarias, la Dirección de Planeación Educativa, remitieron a la unidad de Transparencia mediante oficio la respuesta, acompañada en su caso de la información solicitada o manifestando que mediante una búsqueda minuciosa en los archivos de las Unidades Administrativas no se encontraron los documentos señalados. Asimismo, mediante oficio solicitaron la declaración de inexistencia de la información que nos ocupa, al Presidente del Comité de Transparencia.

De lo anterior se desprende que una vez actualizado el supuesto establecido en el artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 68 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia en ejercicio de sus facultades, sesionó válidamente, con la presencia de los servidores públicos que se mencionan anteriormente, y una vez analizadas las razones expuestas por los titulares de la Dirección Administrativa y la Unidad de Escuelas Secundarias mediante los oficios citados, por mayoría de votos el Comité de Transparencia adoptó su resolución instruyendo a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante la determinación, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0145/2020 de fecha 03 de marzo de 2020.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, primeramente se tiene que el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de remitir al área o áreas competentes que puedan contar con la información que se solicita a efecto de que sea localizada y entregada al solicitante:

“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo

de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Ahora bien, conforme a las documentales que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que el Comité de Transparencia del sujeto Obligado realizó declaratoria de inexistencia de parte de la información mediante sesión efectuada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, por la cual confirma la declaración de inexistencia realizada por la Dirección Administrativa y Unidad de Educación Secundaria mediante oficios números DA/1056/2020 y IEEPO/SGSE/UES/838/2020, respectivamente.

De esta manera, se tiene que efectivamente, dentro de dicha declaratoria el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no estableció, primeramente, el tiempo, modo y lugar por la que se generó la inexistencia, es decir, el lugar exacto en que realizó la búsqueda, de la misma manera si la información debía ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada, tal como lo establece la fracción III de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó *“...si bien es cierto que el solicitante requirió la información de la solicitud que da origen al recurso de revisión que nos ocupa, también es cierto que el recurrente no acredita que dicha documentación debió existir, sea verídica o deba estar en posesión de este sujeto obligado, es decir, de acuerdo al modus operandi de agremiados a los sindicatos de la educación en el Estado, en ocasiones abandonan sus centros de trabajo oficiales para incorporarse fuera de toda norma a un centro de trabajo distinto, por lo que de no acreditarse que la autoridad educativa local emitió los nombramientos, ordenes de adscripción o demás documentación solicitada, no se generará documentación fuera de la normatividad establecida en materia educativa.”*, es decir, la unidad de transparencia formula manifestaciones en relación a la imposibilidad para generar la documentación solicitada, la cual dice debe estar apegada a la normatividad correspondiente, sin embargo tal motivación no fue plasmada en la Declaratoria de Inexistencia realizada.

Por otra parte, el Recurrente manifiesta que la Declaratoria de Inexistencia realizada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado carece de los principios de Certeza, Eficacia, Legalidad y Profesionalismo establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en virtud de que el Presidente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, así como otros servidores públicos del mismo, se encontraban en otro lugar y resulta ilógico y absurdo que hubiera llevado a cabo la sesión extraordinaria en la que se confirmó la declaratoria de inexistencia de la información.

Al respecto debe decirse que no existen elementos fehacientes para que este Órgano Garante se manifieste respecto de la veracidad o no del acta realizada en la fecha y hora señalada en la misma; así como para establecer si los firmantes estuvieron o no reunidos al llevar a cabo su sesión, pues para ello se debe contar

primeramente con la presunción de legalidad, esto al obrar los nombres y firmas de los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia.

Finalmente, el Recurrente manifiesta que en relación a la información proporcionada referente a copia simple de la plantilla de personal de la Escuela Secundaria General “JAIME TORRES BODET”, la copia proporcionada es ilegible.

Al respecto debe decirse que efectivamente de la documental que obra en el expediente se tiene que no es totalmente legible, lo cual restringe el debido acceso a la información pública, siendo que al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia no se manifestó al respecto de la inconformidad planteada.

De esta manera, si bien el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información otorgando Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, también lo es que ésta no cumple con los elementos establecidos por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo la información proporcionada referente a la plantilla de personal de la Escuela Secundaria General “JAIME TORRES BODET”, no es legible, por consiguiente resulta procedente modificar la respuesta y en consecuencia, ordenar al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información, a efecto de ser proporcionada al Recurrente, y en caso de no localizarla deberá realizar nueva Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente. Así mismo, deberá proporcionar copia de la plantilla de personal de la Escuela Secundaria General “JAIME TORRES BODET”, de manera legible.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información, a efecto de ser proporcionada al Recurrente, y en caso de no localizarla deberá realizar nueva Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente. Así mismo, deberá proporcionar copia de la plantilla de personal de la Escuela Secundaria General “JAIME TORRES BODET”, de manera legible.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148

segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información, a efecto de ser proporcionada al Recurrente, y en caso de no localizarla deberá realizar nueva Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente. Así mismo, deberá proporcionar copia de la plantilla de personal de la Escuela Secundaria General “JAIME TORRES BODET”, de manera legible.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----



Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0201/2020/SICOM. - - -